



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de cinco de agosto de dos mil nueve.-

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión **009-C/2009**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a citar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio número 1333, ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Correo electrónico "emeza@aregional.com"

Descripción clara de la solicitud de información.

"Por medio de la presente solicito las plazas existentes y las percepciones pagadas a cada una de ellas de talladas por cada dependencia y unidad responsable".

"Esta información debe detallarse en niveles salariales y prestaciones pagadas a cada una de las plazas en cada dependencia de la administración pública estatal del año 2009. (sic).

II.- Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI) CHIAPAS, el sujeto obligado notificó al solicitante de información, lo siguiente:

"Se anexa resolución en formato pdf por medio de la que se da contestación a la solicitud de acceso a la información con folio 1333. 1.- 0000133_27052009_RESA.PDF"

III. Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión con fecha diecisiete de junio del año que transcurre, con el formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, donde señaló como acto impugnado lo siguiente:



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

"la información que aparece en el portal de Internet que ustedes indican para descargar la información. no contienen la información como la necesito, solicito me sea enviada en forma como se muestra en el archivo adjunto, en caso de no contar con dicha información favor de enviarme en su lugar el analítico de plazas 2009 de dicha dependencia. Agradesco sus atenciones" (sic).

IV.- Mediante oficio ICSeIP/DAIP/087/2009 de fecha veintitrés de junio del presente año, la Dirección de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo remitió a este Instituto la copia certificada del recurso, con el informe justificado de la unidad de enlace del sujeto obligado donde externo lo que transcribe en las páginas siguientes:

En cumplimiento al requerimiento solicitado mediante oficio No. ICSeIP/DAIP/085/29, referente a la interposición del recurso de revisión que contra actos y resolución de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1333, que promueve el ciudadano ERICK ANTONIO MEZA TRILLO en su calidad de recurrente, antes de proceder a rendir el informe justificado de Ley, se hace valer como de previo y especial pronunciamiento la improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, en los términos siguientes:

con Fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se actualiza la improcedencia del recurso de revisión, al tener el recurrente por consentido el acto, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente de mérito, específicamente en la foja 09 de la copia certificada que se anexa en apoyo este informe, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda remitió el día miércoles 27 veintisiete de mayo del presente año, a la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la resolución que da contestación a la solicitud de acceso a la información con folio 1333, misma que fue notificada por esta última al hoy impetrante en esa misma fecha, como se advierte en el oficio No. ICSeIP/DAIP/085/2009. emitido por esa Dirección a su cargo y tomando en cuenta que la fecha de a interposición del presente recurso, como consta en autos, fue el día 17 diecisiete de junio del presente año se colige que ha transcurrido en exceso el plazo señalado por el artículo 45 de la Ley de la materia de diez días hábiles para recurrir la respuesta otorgada a la solicitud, toda vez que entre la fecha de notificación de la contestación de la solicitud de información y la fecha de interposición del recurso, media más de diez días hábiles, al computarse un total de quince, razón por la que se actualiza la improcedencia del recurso promovido por el recurrente por extemporáneo y debe de desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo de los 10 diez días señalados en el artículo referido, mismo que a la letra ordena:

PODER
DEL EST.
INSTIT
LA INFOR
DE LA AL
PÚBLIC



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

"Artículo 46.- Los solicitantes que se consideren afectados para los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso ante la Unidad de Acceso a la información Pública o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas en esta ley." Sic

**En tanto el artículo 51 de la Ley de la materia dispone que:
Artículo 51. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

II. Se haya consentido el acto. Se considera el consentimiento del solicitante cuando transcurrido el plazo señalado en el artículo 43; de esta Ley no haya sido impugnado.

...

Actualizándose en la especie la improcedencia y el desechamiento del recurso promovido por el recurrente, sin necesidad de agotarse el procedimiento, ya que a nada positivo llevaría, y en cambio su desahogos sólo acarrearía el desgaste innecesario de la maquinaria jurisdiccional para el supuesto caso de que su Señoría estimara improcedente la causal que se invoca, a continuación y ad cautelam con fundamento en el artículo 33 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, con el presente rindo:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- con fecha 21 de mayo de 2009 la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, remitió para su trámite a esta Unidad de Enlace a solicitud de acceso a la información con número de folio 1333, en la que solicitaron "Por medio de la presente solicito los plazas existentes y las percepciones pagadas a cada una de ellas detallada por cada dependencia y unidad responsable. Esta información debe detallarse en niveles salariales y prestaciones pagadas a cada una de las plazas en cada dependencia de la administración pública estatal del año 2009." sic.

2.- El recurrente en su solicitud señaló como forma de entrega de la información, a través de correo electrónico medios electrónicos (consulta en un sitio de Internet o envío de la información vía electrónica, sin costo).

3.- Mediante acuerdo de resolución de fecha 21 de mayo de 2009, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 1333, argumentando sustancialmente lo siguiente:



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en su artículo 18 que:

“Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las páginas de Internet de los sujetos obligados, en el propio Portal de Transparencia o en cualquier otro medio, el sujeto obligado orientará al solicitante la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.”

En este contexto conviene citar la literalidad del artículo 129 del Reglamento de La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, cuyo texto dice:

“En caso de que las dependencias o entidades posean una versión electrónica o magnética de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en algún sitio de Internet y comunicar a este la dirección electrónica que le permita acceder a la misma.”

Atendiendo a las consideraciones legales anteriores, se orienta al solicitante para que acceda a través de Internet en las direcciones electrónicas siguientes:

http://www.haciendachiapas.gob.mx/contenido/acceso_inmediato/informacion/sueldos/default.asp

http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/inicio/remuneracion_main.php” sic.

4.- con fecha 27 de mayo de 2009 en formato electrónico PDF fue remitida la contestación positiva a la solicitud de mérito, a través del Sistema de solicitudes de Acceso a Información Pública del Poder Ejecutivo, notificándose al recurrente en misma fecha.

5.- Con fecha 18 de junio de 2009, mediante oficio número ICSeIP/DAIP/O85/2009 la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, requirió a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, el informe justificado con motivo del recurso de revisión que contra el acuerdo de resolución de contestación de la solicitud 1333 interpuso el recurrente, basando su impugnación en lo siguiente:

“La información, Que aparece en el portal de Internet que ustedes indican para descargar, la información. no contiene la información como la necesito solicito me sea enviada en forma como se muestra en archivo adjunto, en caso de no contar con dicha información favor de enviarme en su lugar el analítico de plazas 2009 de dicha dependencia. Agradesco sus atenciones” sic.





Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

En el recurso de revisión señaló como acto omisión o resolución impugnada lo siguiente:

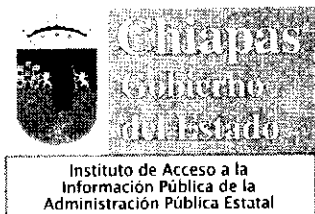
“se anexa resolución en formato pdf por medio de la que se da contestación a la solicitud de acceso a la información con folio 1333.” sic.

JUSTIFICACIÓN

Esta Unidad de Enlace se remite a los propios y Legales fundamentos del acto impugnado, para desvirtuar los conceptos de violación del orden jurídico, aducido por el recurrente, pidiendo que se deseche de plano el presente recurso de revisión, en razón de que en el presente caso la resolución por medio de la cual se le da contestación a su solicitud de información con número de folio 1333, no le causa agravios. Se dice lo anterior toda vez que de la simple lectura de los argumentos en que se basó el recurrente para impugnar la resolución de mérito lejos de indicar los conceptos que le causan agravios éste señala que la información no se presentó como él la necesitaba adjuntando un formato de ejemplo que contiene la matriz por el que desea le sea enviada la información e incorpora en su motivación, una nueva solicitud, al señalar que en el caso de no contar con la misma, se envíe el analítico de plazas 2009 de la Dependencia, coligiéndose que éste no manifiesta que la información se haya negado, que se le proporcionó forma incompleta, en formatos incomprensibles se haya omitido o retrasado en la entrega de la misma; situación que en términos de lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda. Así queda claro que el recurso de revisión presentado por la recurrente no debió variar en el fondo de la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a información.

Aunado a lo anterior, existe antecedente de resolución de recurso de revisión dictado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dentro del expediente 3466/08, respecto del folio de solicitud 0000600160708, por medio del cual desechan por improcedente el recurso de revisión interpuesto, basados en el hecho de que el recurrente no planteó su inconformidad en el sentido de impugnar la información proporcionada sino que a partir de la misma información entregada, realizó una nueva solicitud lo que no puede constituir materia del recurso de revisión, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que la Ley de la materia dispone.

Por su parte el artículo 47 de la Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, contempla como causales de procedencia las siguientes:



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

I. Negativa de la Información.

II. Información Incompleta o inexacta.

III. Entregar en Formatos Incomprensibles.

IV. La Omisión o el Retraso en la entrega.

V. La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En presente caso el, el recurrente no planteó su inconformidad en sentido de impugnar la Información proporcionada, sino que a partir de la misma información entregada, realizó una nueva solicitud, lo que no puede constituir materia del presente recurso de revisión; en consecuencia, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo se puede apreciar que esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda dio respuesta en términos de los artículos 73, 74, 76 y 80 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en tal sentido la respuestas a la petición de que se trata no actualizó ninguna de las hipótesis antes señaladas, en términos que se establecen en la Ley de la materia.

En este contexto al impetrante se le otorgó la información solicitada en forma positiva, al señalarle las direcciones electrónicas en donde puede acceder para su consulta:

http://www.haciendachiapas.gob.mx/contenido/acceso_inmediato/informacion/sueldos/default.asp

http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/inicio/remuneracion_main.php" sic.

En este particular Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el artículo 18 que:

"Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las páginas de Internet de los sujetos obligados, en el propio Portal de Transparencia o en cualquier otro medio, el sujeto obligado orientará, al solicitante la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Asimismo conviene citar la literalidad del artículo 129 del Reglamento de la Ley que Garantiza La Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, cuyo texto dice:

"En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica o magnética de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste la dirección electrónica que lo permita acceder a la misma."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE HACIENDA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

Ahora bien, la Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tiene como finalidad y objetivo promover lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados, esto es, garantizar la obtención de documentos cuyo contenido sea información pública, en términos de las fracciones II, III y VII del artículo 3 de la Ley, los que para una mejor apreciación se transcriben a continuación:

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder a la información pública de manera gratuita, salvo en lo que se refiere a los costos generados por la reproducción y/o gastos de envío del material que contenga la información solicitada, sin necesidad de identificarse plenamente, acreditar interés alguno o justificar su utilización, así como sin más limitaciones que las expresamente previstas en la Ley.

III. **Información Pública:** La contenida en los documentos, que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada, conservada y/o administrada por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades, y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo, posesión o control, en los archivos de trámite, concentración, muerto o inactivo e histórico correspondientes.

VII. **Documentos:** Los expedientes, escritos, oficios, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, correspondencia o bien, cualquier otro registro que documente información de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, fotográfico, sonoro, visual, digital, electrónico, magnético, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados.

Del contenido de los hechos, en que basa el impetrante su impugnación, se desprende que requiere la información en determinado formato, anexando un ejemplo de como debe de rendirse la información solicitada, toda vez que así la necesita, siendo necesario puntualizar lo que dispone el artículo 7 de la Ley de la materia, que señala: "La información pública, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados en el momento de efectuarse la solicitud". Asimismo los artículos 7 y 73 del mismo ordenamiento, señalan que no se está obligado a procesar la información ni a editarla, en formatos especiales o distintos a aquel en que se encuentre la información en su poder únicamente a hacerlo de acuerdo con sus posibilidades materiales de reproducción, asimismo dispone que no se estará obligado a realizar evaluaciones, análisis o dictámenes sobre la información solicitada, la cual debe de proporcionarse en el estado en que se encuentre en los



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

archivos sin que lo anterior implique incumplimiento alguno a las disposiciones de la ley.

Asimismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley en la materia, la información gubernamental es pública, y aunque todo ciudadano tenga derecho a acceder a ella este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley.

El derecho a conocer la información en poder del Estado no significa, que el Estado esté obligado a responder consultas, dudas o inquietudes específicas de los particulares, no al menos por esta vía, si bien existe la obligación de proporcionar toda la información con la que cuentan las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, entendiéndose por tal aquella contenida en documentos, eso no implica que mediante el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley, se tenga que elaborar la documentación que los particulares solicitan, si ésta no existe previamente en los archivos.

Con base en el análisis de la solicitud de información, se colige que la solicitud no corresponde al marco de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública Para el Estado de Chiapas, toda vez que el procedimiento de acceso a la información regulado en el Título Segundo Capítulo I de la citada Ley, sólo regula el acceso a documentos públicos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Fortalece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento a Ley que Garantiza la transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, cuyo texto se transcribe, para una mejor apreciación:

“Artículo 97.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace, a través de la Unidad de Acceso, proporcionará la información al solicitante, tal como se encuentra en sus archivos, por lo que no estará obligada a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique no cumplir con sus responsabilidades de Ley.

Por lo anterior podemos afirmar que el impetrante llevó a cabo una consulta al amparo del derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, más no bajo la tutela de la garantía de acceso a información a que se refiere el artículo 6º de ese ordenamiento, por lo que la consulta debe atender los ordenamientos jurídicos respectivos que regulan el derecho de petición, que en este caso es la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la cual establece reglas por las que los peticionarios deberán de llevar a cabo sus consultas ante las instituciones del gobierno.





Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

Es importante aclarar que la garantía individual de acceso a la información consagrada en el artículo 6º de la Constitución, se ejerce mediante la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a La Información Pública para el Estado de Chiapas, la cual establece las reglas en las que los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información, acceso que consiste en solicitar documentos en poder de las autoridades más no en generarlos con motivo de sus consultas.

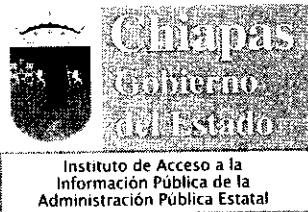
Ante lo expuesto la Secretaría de Hacienda no está obligada por la Ley de la materia a elaborar un documento que responda a solicitudes del tipo citado, independientemente de que el procedimiento de acceso establecido en la Ley multicitada, no es el idóneo para obtener que las dependencia entidades den respuesta a cuestionarios, dudas, preguntas, que no correspondan a información que se encuentre en sus archivos, puesto que el impetrante solicitó información en determinado modo, esto es, que requiere que la información le sea presentada en el formato que envía anexo al recurso de revisión, en tal razón se concluye, atendiendo a las consideración legales señaladas con anterioridad, que La Secretaria de Hacienda como sujeto obligado de la Ley, no está obligada a procesar la información, resumirla efectuar cálculos, practicar investigaciones, ni a editada en formatos especiales o distintos a aquel en que se encuentre la información en su poder.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito que se deseche de plano el presente recurso de revisión promovido por el ciudadano o ERICK ANTONIO MEZA TRILLO.

V.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, El Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, admitió el presente recurso, asignándole el número que al rubro se cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto, 64 fracción I, II, III, XI y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

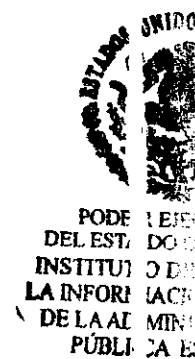
Estado de Chiapas, así como lo preceptos 81, 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Se ha admitido el presente recurso de revisión en los términos del artículo 47 fracción II, de la citada disposición legal, con fecha 29 de junio de dos mil nueve.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio, remitió copia certificada del expediente administrativo identificado con el número de folio 1333, constante de tres, fojas útiles del índice de esa dependencia; con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 83, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por tratarse de una documental pública en la que el día 21 de mayo de 2009, el revisionista **MEZA TRILLO ERICK ANTONIO** realizó la petición de información al sujeto obligado denominado Secretaría de Hacienda; y que ésta radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 1333, situación que le fue brindada el día veintisiete de junio del mismo mes y año, en los términos y plazos establecidos por la normatividad de la materia y a pesar de ello el solicitante inconforme con la respuesta obtenida, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa con fecha diecisiete de junio del año que transcurre.

CUARTO.- De lo anterior se observa que el revisionista presentó su solicitud de acceso a la información vía electrónica por medio del SISAI Chiapas, el día veintiuno de mayo del año en curso, por su parte, el sujeto obligado Secretaría de Hacienda, dio contestación a la solicitud el día veintisiete de los mismos, a través del correo electrónico emeza@aregional.com.mx y en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. El solicitante no conforme con la respuesta otorgada, presentó el recurso de revisión con fecha diecisiete de junio del año que transcurre, excediendo el término que señala el artículo 46 de la ley de la materia que dice:

Artículo 46.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados, dentro de





Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas en esta Ley.

con base en este numeral, y haciendo el conteo del término transcurridos entre la fecha de respuesta y la presentación del recurso, se advierte que transcurrieron veintiún días naturales, de los cuales seis de ellos son inhábiles por tratarse de sábados y domingos, por lo que los quince restantes son hábiles, y teniendo en cuenta que la ley concede diez días para interponer el recurso, es notorio que dicho término sobrepasó en exceso la fecha limite para presentar el recurso, por tanto, la impugnación hecha por el reclamante está totalmente fuera del término legal.

Lo anterior se fundamenta en la fracción segunda del artículo 51 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que menciona lo siguiente:

Artículo 51.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.-

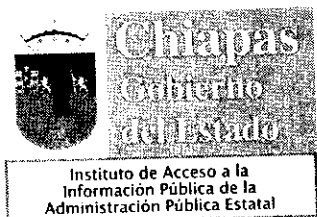
II. Se haya consentido el acto. Se considera el consentimiento del solicitante cuando transcurrido el plazo señalado en el artículo 46; de esta Ley no haya sido impugnado.

III.-...

Del precepto legal anterior, se desprende que cualquier recurso que sea presentado fuera de término, será desechado por improcedente, al no interponerlo en el tiempo estipulado por la Ley. Con base en lo anterior no ha lugar a estudiar el caso, por lo que este órgano resolutor no analizará las razones expuestas por el recurrente.

QUINTO.- Ante lo expuesto anteriormente, se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, admitido a trámite con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de



Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.”

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 81, Septiembre de 1994. Tesis: 4a./J. 34/94. Página: 21

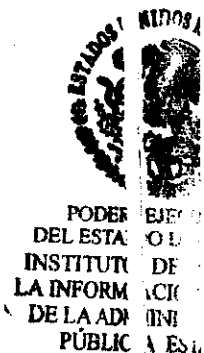
En este sentido este órgano garante procede a desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto, por las razones antes mencionadas.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista el **C. MEZA TRILLO ERICK ANTONIO**, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracción XI , 88, 89, 90, 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el **C. MEZA TRILLO ERICK ANTONIO** en contra de la respuesta de fecha veintisiete de mayo del presente año, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiuno de mayo de la anualidad en curso, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 1333.





Dependencia o Entidad: Secretaría de Hacienda.
Recurrente: MEZA TRILLO ERICK ANTONIO
Folio de la Solicitud: 1333
Expediente: 009-C/2009
Consejero Ponente: Dra. María Elena Tovar
González

SEGUNDO.- Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión promovido por el recurrente **C. MEZA TRILLO ERICK ANTONIO**, por las razones expuestas en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**.

TRECERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

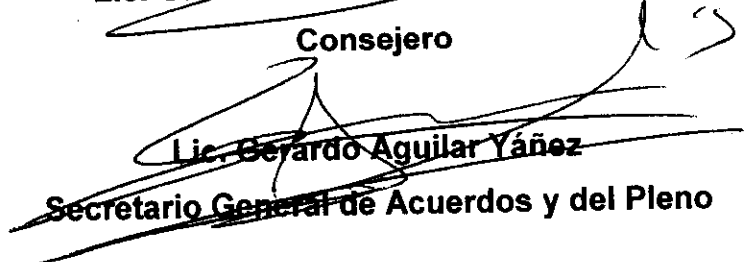
Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman la **Doctora Consejera María Elena Tovar González**, **Licenciado Consejero General Hermann Hoppenstedt Pariente**, y **Consejero Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz**, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública**, **Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez**. Doy Fe


Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente
Consejero General


Dra. María Elena Tovar González
Consejera


Lic. Gildardo Arturo Domínguez Ruiz
Consejero


Lic. Gerardo Aguilar Yáñez
Secretario General de Acuerdos y del Pleno



DER EJECUTIVO
ESTADO DE CHIAPAS
UNIDAD DE FIDESOA
COMISIÓN DE INFORMACIÓN
PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN
LIC. A. ESTATAL